

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 49
O R D I N A R I A
LUNES 10 DE MAYO DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y un minutos del lunes diez de mayo de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y ocho ordinaria, celebrada el jueves seis de mayo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diez de mayo de dos mil veintiuno:

I. 233/2020

Acción de inconstitucionalidad 233/2020, promovida por la Fiscalía General de la República, demandando la invalidez del artículo 202 Bis del Código Penal del Estado de Yucatán, adicionado mediante el Decreto 256/2020, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el veintidós de julio de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 202 Bis, párrafo segundo, en su porción normativa “la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 2 años” del Código Penal del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto 256/2020 publicado en el Diario Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el veintidós de julio de dos mil veinte, en términos del considerando quinto de esta decisión y para los efectos retroactivos precisados en el considerando sexto de este fallo, en la inteligencia de que dicha declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario*

Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 202 Bis, párrafo segundo, en su porción normativa “la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 2 años”, del Código Penal del Estado de Yucatán, adicionado mediante el Decreto 256/2020, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el veintidós de julio de dos mil veinte; en razón de que la norma no es clara ni exacta respecto de la clase o tipo de negocio u operación que será prohibida a las personas morales o jurídicas, lo que conlleva una contravención al principio de taxatividad penal, reconocido en los artículos 14 constitucional y 9 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos por generar incertidumbre jurídica, además de que genera arbitrariedad en el juez de la causa, al no existir elementos mínimos para la determinación de la sanción correspondiente, por lo que resulta sobreinclusivo.

La señora Ministra Piña Hernández se separó de las páginas veintiséis y veintisiete del proyecto, pero se sumó a su sentido.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 202 Bis, párrafo segundo, en su porción normativa “la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 2 años”, del Código Penal del Estado de Yucatán, adicionado mediante el Decreto 256/2020, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el veintidós de julio de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones contenidas en las páginas veintiséis y veintisiete, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando sexto, relativo a los efectos.

Modificó el proyecto para proponer: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta efectos retroactivos al veintitrés de julio de dos mil veinte, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, así como a los Tribunales Colegiado en Materia Penal y Administrativa y Unitario del Décimo Cuarto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán con residencia en Mérida.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta efectos retroactivos al veintitrés de julio de dos mil veinte, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, así como a los Tribunales Colegiado en Materia Penal y Administrativa y Unitario del

Décimo Cuarto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán con residencia en Mérida, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 202 Bis, párrafo segundo, en su porción normativa ‘la prohibición de realizar determinados negocios u operaciones hasta por 2 años’, del Código Penal del Estado de Yucatán, adicionado mediante el Decreto 256/2020, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el

veintidós de julio de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos retroactivos a la fecha que se precisa en este fallo a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Yucatán, de conformidad con lo establecido en los considerandos quinto y sexto de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 205/2020

Acción de inconstitucionalidad 205/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 288 del Código Penal para el Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Seiscientos Sesenta y Seis, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el once de marzo de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 288, en la porción normativa “o la insulte en su cumplimiento”, del Código Penal para el Estado de Morelos, reformado mediante Decreto publicado el once de marzo de dos mil veinte en el Periódico Oficial de la entidad, en*

términos del considerando sexto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos, de conformidad con los términos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dicha entidad federativa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad y causal de improcedencia relativa al plazo para el ejercicio de la acción, a la legitimación y a la causal de improcedencia relativa a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 288, en su porción normativa "o la insulte en su cumplimiento", del Código Penal para el Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número

Seiscientos Sesenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de marzo de dos mil veinte; en razón de que, al prever que “Al que sin causa legítima y por primera vez rehusare prestar un servicio al que la ley le obliga, desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad o la insulte en su cumplimiento, se le impondrá de treinta a ciento veinte días de semilibertad. Si la desobediencia ocurre con violencia por segunda ocasión o en relación con otros participantes, se duplicará la sanción, sin perjuicio de las sanciones aplicables al delito que resulte cometido”, resulta contrario al principio de taxatividad por no contener una descripción típica y precisa del insulto —varía la definición según el diccionario que se consulte—, por lo que depende de una apreciación subjetiva en cada caso, además de que inhibe la libertad de expresión, tal como se resolvió en las acciones de inconstitucionalidad 147/2017 y 47/2019 y su acumulada.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el sentido del proyecto, pero por razones distintas, pues si bien el propósito de la norma es procurar el respeto a la autoridad por parte de la ciudadanía para proteger el orden de la comunidad, esas agresiones verbales no son susceptibles de castigarse en la vía penal, conforme a los principios de la mínima intervención y proporcionalidad en esa materia, máxime que esa conducta ya está prevista en el artículo 16, fracción I, de la Ley de Cultura Cívica del Estado de Morelos.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con la invalidez propuesta, pero por razones diversas, pues vulnera el principio de mínima intervención del derecho penal, es decir, que si bien el Estado tiene un amplio margen de discrecionalidad en la política criminal, las sanciones penales deben limitarse a lo estrictamente necesario y cuando no haya más remedio mediante otros mecanismos menos lesivos, como este Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 51/2018.

Estimó que los precedentes citados en el proyecto no resultan aplicables, pues en el artículo cuestionado no se presenta un amplio margen de vaguedad o indeterminación.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió el sentido del proyecto, pero por razones distintas, ya que advirtió tres hipótesis de comisión del delito en cuestión: 1) “Al que sin causa legítima y por primera vez rehusare prestar un servicio al que la ley le obliga”, 2) “Al que sin causa legítima y por primera vez [...] desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad” y 3) “Al que sin causa legítima y por primera vez [...] insulte [a la autoridad] en su cumplimiento [de un mandato legítimo]”, siendo que la accionante impugnó exclusivamente la 3).

Valoró que esa porción implica cuatro palabras multívocas: mandamiento, legítimo, autoridad e insulto; cuyo significado depende del contexto, lo cual ocasiona que, al dotar de significado a esa norma penal, se requiere una labor interpretativa que resulta arbitraria, e impide que las

personas destinatarias de la norma estén en posibilidad de prever si una conducta constituye un acto intrascendente, una infracción administrativa o un delito, por lo que contraviene el principio de exacta aplicación de la ley penal, reconocido en el artículo 14 constitucional.

Recordó haber votado en ese sentido en el amparo directo en revisión 7787/2017 de la Primera Sala, relativo al artículo 178 del Código Penal Federal.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó en la invalidez, pero por una causa diversa, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 147/2017, es decir, no se viola la taxatividad, en tanto que por insulto se entiende con claridad las expresiones físicas o verbales que atenten contra la dignidad, la honra, el autoestima o el respeto; sin embargo, la sanción resulta excesiva por falta de razonabilidad, además de que atenta contra el principio de mínima intervención penal del Estado, máxime que colisiona con la libertad de expresión.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió el sentido del proyecto, pero no sus consideraciones de que “insulte” viole el principio de taxatividad, ya que no resulta confuso social ni gramaticalmente y no puede llegarse al extremo de exigirle al legislador esa cantidad de detalle, especificación y definición en la norma penal; no obstante, se viola ese principio con la porción normativa “en su cumplimiento”, al ser sobreinclusiva, pues no se sabe si se refiere a una norma legal o a una orden legítima, lo cual genera confusión.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que se trata de tres conductas y con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que el verbo insultar no viola el principio de taxatividad, pero la sanción de veinte días de semilibertad afecta un bien jurídico relevante, como expuso el señor Ministro Aguilar Morales, por lo que estará con el sentido del proyecto, pero en contra de sus consideraciones.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el sentido del proyecto, pero se apartó de sus consideraciones.

Precisó que “insultar” es un concepto jurídico indeterminado, es decir, otorga un amplio margen de apreciación al operador jurídico.

Advirtió que en los precedentes de este Tribunal Pleno en materia de justicia cívica se declaró la invalidez de las normas cuestionadas por ese vocablo, pero ahora se dice que es claro en la materia penal, que es mucho más estricta.

Apuntó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso “Usón Ramírez vs. Venezuela”, determinó que un tipo penal violaba el principio de taxatividad al sancionar a quien injurie, ofenda o menosprecie a las fuerzas armadas nacionales o algunas de sus unidades.

Anunció un voto aclaratorio para explicar por qué en este caso votará con el sentido del proyecto, pero en los

precedentes votó en contra de propuestas similares en materia de justicia cívica.

Se apartó de la cita de los precedentes de la propuesta porque las normas que se analizaron tenían elementos adicionales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del artículo 288, en su porción normativa “o la insulte en su cumplimiento”, del Código Penal para el Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Seiscientos Sesenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de marzo de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de los precedentes citados y con consideraciones adicionales, Aguilar Morales separándose de los precedentes citados y por consideraciones diversas, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Piña Hernández separándose de los precedentes citados y por consideraciones diversas, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán por diversas razones, particularmente la mínima intervención penal del Estado y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Esquivel Mossa anunciaron sendos votos

concurrentes. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente, al cual se adhirió la señora Ministra Piña Hernández para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquel. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos, 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta efectos retroactivos al doce de marzo de dos mil veinte, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Administrativa y Unitarios del Décimo Octavo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos con residencia en Cuernavaca.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá consideró que debe extenderse la invalidez a la porción normativa “desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad”, pues comparte el mismo vicio de invalidez.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto,

relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos, 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta efectos retroactivos al doce de marzo de dos mil veinte y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y Administrativa y Unitarios del Décimo Octavo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos con residencia en Cuernavaca, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos

resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 288, en su porción normativa ‘o la insulte en su cumplimiento’, del Código Penal para el Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Seiscientos Sesenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de marzo de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos retroactivos a la fecha que se precisa en este fallo a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en los apartados VI y VII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta y un minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes once de mayo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

